

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 31/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00260-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO EMRIQUE BORRERO MANRIQUE	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GARZON HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	27/05/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por JAIME ENRIQUE BORRERO MANRIQUE, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8° de la ley 393 de 1997.	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00260 00

Neiva, 27 de mayo de 2022

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE BORRERO MANRIQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON – SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE
ACCION: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00260 00

I. ANTECEDENTES

Recibida la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho el día 26 de mayo de 2022¹, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad **debe haberse ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

***“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya **reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...).”* (Resalta el Despacho)

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

“Está consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Conciernen a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas², que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.

¹ Archivo “001CeOficinaReparto”

² El artículo 6º de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00260 00

El numeral 5° del artículo 10³ ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.**

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12⁴ de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano**⁵.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento⁶, la Sección Quinta dispuso:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹³. (Destaca el despacho)*

2

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Negritillas y subrayas del Despacho)*

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas frente a su constitución o simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, frente a acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del

³ “ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener: (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)”.

⁴ “ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00260 00

deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado⁷:

“El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expidiera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.

Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**.(Subrayado propio)

Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, **SINTRAUNICOL** afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a “...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales **SINTRAUNICOL** pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, **SINTRAUNICOL** se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.

La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, **SINTRAUNICOL** no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo.(Subrayado propio)

Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó **SINTRAUNICOL** a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de **SINTRAUNICOL**, **cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados**. (Subrayado propio)

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta

⁷ Providencia del 27 de octubre de 2016, radicación No. 20001-23-33-000-2016-00342-01 (ACU)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00260 00

razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el estudio de Constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, señaló que la constitución en renuencia es para exigir el cumplimiento de deberes omitidos, e identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudo haber empleado la norma incumplida; al tenor:

“...el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (subraya fuera del texto).

4

En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.”

En el presente asunto, se avizora que la parte accionante allega una reclamación administrativa, específicamente una petición de fecha 15 de marzo de 2022 con fundamento en el artículo 23 Constitucional, dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Garzón, deprecando principalmente⁸:

“(…)Proceder a la exoneración del pago de los comparendos N° (por establecer) por PRESCRIPCION de los ACUERDOS DE PAGO N°s. 284 y 285 del 28/10/2014, por haber transcurrido tres (3) años desde el incumplimiento parcial del mismo (28/12/2014), sin tener a la fecha en firme y totalmente ejecutado el correspondiente proceso de Cobro Coactivo, conforme a los nítidos argumentos expuestos; y porque la prescripción otorga o extingue un derecho: extingue el derecho de la administración para hacer efectiva una sanción ya impuesta, y otorga un derecho al administrado en el sentido de exigir a la administración que reconozca la extinción de su obligación.

2. Consecuencialmente solicito de igual manera se actualicen, en forma inmediata, las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones. (...).”

La Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Garzón mediante comunicación de fecha 01 de abril de 2022 dio respuesta a la anterior petición declarando inviable la solicitud en razón a que los comparendos se encuentran en proceso de acuerdo de pago, por lo que el termino de prescripción se encuentra interrumpido. Y que constituye un requisito indispensable para que empiece a correr

⁸ Archivo “004SOLILICTUDPRESCRIPCIONCOMPARENDO”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00260 00

nuevamente el termino de prescripción la expedición de acto administrativo que deje sin efecto el referido acuerdo de pago⁹.

En lo pertinente, se advierte que la constitución de renuencia no se trata de elevar una simple petición a la administración, sino de solicitar a la administración el cumplimiento del deber imperativo previsto en la norma, precisando de manera clara la norma o el acto administrativo.

Es más, la materialidad de la petición y su respuesta son propios de una discusión que genere un acto administrativo particular y concreto, donde existe una expresa manifestación de observación y acato de las normas que se reclaman, y la discusión es frente a la valoración fáctica de su aplicación, que como en el caso en cita anterior del Consejo de Estado, se puede interpretar como una atención a la solicitud.

Por lo cual no obra prueba de constitución en renuencia, defecto que no es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**” (Resalta del Despacho)

Así las cosas, ante la falta de constitución en renuencia previa a la interposición de la presente acción, y sin que avizore un posible perjuicio irremediable que exoneraría al accionante de agotar el requisito de procedibilidad, que, por cierto, no fue expuesto en el escrito inicial, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en artículo 12 de la ley 393 de 1997.

5

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por JAIME ENRIQUE BORRERO MANRIQUE, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8º de la ley 393 de 1997.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ Archivo “005RESPUESTATRANSITOGARZON”

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866ae1de4c85bbefa61917c1d84b60192131ab554328e9884678ee76ca90002**

Documento generado en 27/05/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>